

Nº Expte.: 2025.00021.

INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido oficio de fecha 25 de febrero de 2025, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Deporte, para que se emita informe sobre el anteproyecto de Ley arriba indicado.

I. COMPETENCIAS.

Este informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía y del artículo 8.2 letras d) y r) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

II. OBSERVACIONES RELATIVAS A LAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 8.2d) DEL DECRETO 164/2022, DE 9 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y FUNCIÓN PÚBLICA.

A) CONSIDERACIONES GENERALES.

Con carácter preliminar hay que mencionar que la nueva ley vendrá a derogar la vigente Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, y que los ámbitos de aplicación de ambas leyes son bastante similares, como puede observarse a continuación.

Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía (en adelante LPHA):

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.



La presente Ley es de aplicación al Patrimonio Histórico Andaluz, que se compone de todos los bienes de la cultura, materiales e inmateriales, en cuanto se encuentren en Andalucía y revelen un interés artístico, histórico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o industrial para la Comunidad Autónoma, incluidas las particularidades lingüísticas.”

Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía.

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley es de aplicación al patrimonio cultural de Andalucía.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	28/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/13	

2. El patrimonio cultural de Andalucía está constituido por los bienes muebles, inmuebles e inmateriales que se encuentren en su territorio y que, por su valor artístico, histórico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, industrial, paisajístico, científico, documental, bibliográfico o audiovisual revelen interés para la permanencia y reconocimiento de la cultura andaluza, incluidas las particularidades lingüísticas, cualquiera que sea su titularidad o régimen jurídico.

B) CONSIDERACIONES PARTICULARES.

Primera.- El apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta del anteproyecto de Ley sigue proponiendo, al igual que en versiones anteriores, la creación del “Cuerpo de Inspección del Patrimonio Cultural”, que desarrollaría las funciones de inspección del patrimonio cultural que sean competencia de la Administración de la Junta de Andalucía. Su redacción es la siguiente:

“1. Se crea, dentro del Grupo A configurado en la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, el Cuerpo Inspección de Patrimonio Cultural de la Junta de Andalucía para ejercer las funciones de inspección del patrimonio cultural que sean competencia de la Administración de la Junta de Andalucía, en los términos que se le atribuyan reglamentariamente.



En relación con ello, el apartado 2 del artículo 146 del anteproyecto viene también a atribuir este ejercicio de la actividad de inspección al personal funcionario de este nuevo cuerpo, de la forma siguiente:

“2. El ejercicio de la actividad de inspección previsto en esta Ley y en sus normas de desarrollo corresponde al personal funcionario del Cuerpo de Inspección del Patrimonio Cultural, cuya organización y funciones se regulará por lo previsto en la normativa específica.”

En la vigente Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía (en adelante LPHA), la potestad de inspección del Patrimonio Histórico esta regulada en los artículos 103 al 105 de la actual LPHA, siendo ejercida por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico y estando encomendada a personal inspector de la Consejería.

Frente al aducido objetivo en el anteproyecto de “dar cumplimiento al deber que ostenta la Administración de la Junta de Andalucía de garantizar la protección y conservación del patrimonio cultural...” debe indicarse que la vigente LPHA ya recoge dicha obligación de protección y conservación en su artículo 1 al señalar que el “...objeto de la Ley es establecer el régimen jurídico del Patrimonio Histórico de Andalucía con el fin de garantizar su tutela, protección, conservación, salvaguarda y difusión, promover su enriquecimiento y uso como bien social y factor de desarrollo sostenible y asegurar su transmisión a las generaciones futuras”. Una “protección y conservación” que se ha venido prestando con los medios humanos existentes hasta la fecha.

A la vista de ello y sobre la propuesta de creación del nuevo “Cuerpo” se realiza, en primer lugar, la indicación de que estaríamos en realidad ante la creación, no de un cuerpo, sino de una nueva “Especialidad” dentro del Cuerpo Superior Facultativo (A1.2.) si atendemos a la enumeración de los cuerpos y

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	28/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/13	

especialidades de la Administración de Junta de Andalucía recogida en la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía (en adelante LFPA).

En segundo lugar, debemos ahora reiterar que este centro directivo ya trasladó a versiones anteriores de este anteproyecto que actualmente existe una especialidad dentro del Cuerpo Superior Facultativo que realiza las funciones de conservación e inspección de Patrimonio Histórico, nos referimos a la especialidad de Conservación del Patrimonio Histórico (A1.2025).



Además de dicha especialidad, existen actualmente otras dos que vienen actuando en la realización de funciones que se incluyen en el ámbito de aplicación de la LPHA y del nuevo ámbito de aplicación recogido en el artículo 2 del anteproyecto de Ley, son las de: Arqueología. A1.2001 y Conservadores y conservadoras de Museos. A1. 2025.

En la exposición de motivos del anteproyecto se justifica la creación del “Cuerpo de Inspección de Patrimonio Cultural” básicamente en dos apartados:

- El apartado III (pág. 14) señala: “La ley además lleva a cabo una profunda revisión de todos los procedimientos incorporando novedades desde el punto de vista de la simplificación y agilización administrativas para dar respuesta a las necesidades de la gestión del patrimonio histórico y a las nuevas demandas sociales, coadyuvando a una mejora en el funcionamiento del tejido económico y empresarial, y siempre con el máximo respeto a la conservación del patrimonio cultural. Esta agilización administrativa además irá de la mano de la necesaria telematización de los procedimientos de este ámbito hacia una administración cada vez más moderna y eficaz. En este sentido, el cambio de un sistema de autorización previa a declaración responsable en distintos ámbitos precisa de la creación de un Cuerpo de Inspectores de Patrimonio Cultural especializados, que den repuesta rápida a las necesidades de tutela de estos bienes, y la consecuente adaptación del régimen sancionador.”

- El apartado V (pág. 19, segundo párrafo), cuando señala que “...Siendo la Administración de la Junta de Andalucía la que ha de garantizar la protección del patrimonio cultural de Andalucía, así como velar por el cumplimiento de la normativa en materia de patrimonio cultural, ha de dotarse de los medios e instrumentos necesarios para conseguir dicha finalidad, y ante la complejidad técnico-jurídica de unas disciplinas como éstas, y la extensión geográfica sobre la que se proyecta, se considera imprescindible la creación de este Cuerpo de funcionarios, que se integra en el Grupo A, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía. ...”

La lectura de ambos párrafos puede llevar a pensar que la mencionada protección del patrimonio de Andalucía fuera una materia que no hubiera recibido la necesaria atención hasta el día de hoy por parte de nuestra administración, y que de ello implicara la necesidad de creación de un nuevo cuerpo de inspección de patrimonio cultural, cuando no puede olvidarse que los funcionarios pertenecientes a las existentes especialidades de Arqueología, A1.2021; Conservadores y conservadoras de Museos, A1.2024; y Conservación del Patrimonio Histórico, A1.2025, conforman un grupo de personal funcionario especializado y con una dilatada experiencia en esta materia.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	28/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/13	

En consonancia con lo señalado en el párrafo anterior se expone que actualmente todas las Secretarías Generales Provinciales de las Delegaciones Territoriales de Cultura y Deporte cuentan con puestos de trabajo dedicados, tanto a la protección, como a la conservación del patrimonio histórico, bajo la denominación de “Departamento de Protección del Patrimonio Histórico” y de “Departamento de Conservación del Patrimonio Histórico”, así como puestos de trabajo denominados “Unidad de Inspección”, “Asesores Técnicos” y “Titulados Superiores”, con área funcional o relacional “Tutela Patrimonio Histórico”.

Asimismo en los servicios centrales de la Consejería de Cultura y Deporte, existe la Dirección General de Patrimonio Histórico, que cuenta con un puesto específico denominado “Gabinete Planificación Inspector” y con otros 17 puestos distribuidos entre departamentos, asesorías técnicas, y titulados superiores, para los cuales las RPTs establecen como área funcional la de “Tutela Patrimonio Histórico” y en el apartado de “otras características” la de “Conservación Patrimonio Histórico”.



Se adjunta a este informe documentos de distintas RPTs de los centros de trabajo más arriba mencionados que reflejan lo indicado en párrafos anteriores.

En base a lo expuesto más arriba, y para el caso de que la Consejería proponente de la norma estimase que las funciones inspectoras recogidas en el anteproyecto representan un aumento de la carga de trabajo, se traslada, como una posible fórmula alternativa y más acorde, que dichas funciones podrían abordarse a través de la creación de más puestos de trabajo en aquellas provincias que fuere necesario, y/o la ampliación de la oferta de empleo público para las especialidades ya existentes: A1.2025, Conservación del Patrimonio Histórico; Arqueología, A1.2021; Conservadores y conservadoras de Museos, A1.2024.

Así pues se ratifica ahora que, en opinión de este centro directivo, para conseguir el objetivo final de protección del patrimonio cultural recogido en el anteproyecto no se considera imprescindible, ni imperativo, la creación de un nuevo cuerpo funcional, ya que se sigue considerando más adecuado que, en lugar de su creación, se pueda proceder a la modificación de la relación de puestos de trabajo mediante la creación/adaptación de aquellos puestos que estén dedicados al desarrollo de las funciones inspectoras recogidas en el anteproyecto de Ley, incluyendo en sus características tanto la necesidad de pertenecer a las actuales especialidades ya existentes, como la de poseer titulaciones específicas que permitan cumplir la finalidad de protección recogida en el Anteproyecto.

Recuérdese, por otro lado, que los funcionarios pertenecientes a las mencionadas especialidades ya existentes cuentan con los mismos requisitos de titulación que los recogidos en el anteproyecto para el acceso a la nueva especialidad de “Inspección del Patrimonio Cultural” (como luego tendremos ocasión de analizar más adelante). Así, por ejemplo, el acceso a la actual especialidad de Conservación de Patrimonio Histórico requiere el siguiente requisito de titulación:

"títulos universitarios oficiales de Grado en los ámbitos del conocimiento en historia, arqueología, geografía, filosofía y humanidades; y en arquitectura, construcción, edificación y urbanismo e ingeniería civil, de acuerdo con la normativa vigente, o Licenciatura en Arquitectura, Geografía e Historia, Humanidades, Filosofía y Letras, Bellas Artes, Antropología Social y Cultural, o titulaciones equivalentes".

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	28/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/13	

Por todo cuanto antecede este centro directivo estima más adecuado que se optara por la creación de puestos de trabajo singularizados de inspección, con los requisitos que se consideren necesarios para el ejercicio de la función inspectora (titulación, experiencia, formación específica y aquellos otros que el órgano proponente de la norma estime adecuados). Asimismo, se traslada que la provisión ordinaria de dichos puestos podría realizarse a través del concurso específico recogido en el artículo 127 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

En el caso de que no fuese aceptada la propuesta anterior, y de forma subsidiaria, este centro directivo estima que la redacción de los distintos apartados de la disposición adicional decimoquinta no serían correctos por los motivos que se señalan a continuación.

Segunda.-El párrafo primero del apartado 2 de la disposición adicional decimoquinta del anteproyecto de Ley, relativo al ingreso para la nueva especialidad recoge lo siguiente:

“2. El ingreso en el referido Cuerpo será por oposición entre Doctores, Licenciados, Arquitectos o equivalentes.”

Debemos mencionar que el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante TRE-BEP), dispone que:

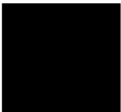

“Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado y que en aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.”

Asimismo el párrafo primero de la letra a) del artículo 101, de la LFPA, dispone que:

“Para el acceso a los cuerpos, escalas o especialidades del Subgrupo A1 se requerirá estar en posesión del título de Doctor o Doctora, Máster universitario o título de Grado, Licenciatura, Arquitectura, Ingeniería u otro título equivalente. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será este el que se tenga en cuenta.”

No obstante lo preceptuado, y con motivo de diversas discrepancias competenciales sobre varios preceptos de la nuestra LFPA -entre ellos su artículo 101-, y en relación con la exigencia del título de Doctor o Máster Universitario para el ingreso en el grupo A, el Ministerio de Política Territorial manifestó que: “... el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado (dictado en virtud de las competencias atribuidas al Estado por el artículo 149.1.30ª de la Constitución española) establece en su artículo 6 los requisitos de acceso al doctorado. En particular en el artículo 6.2.c) dispone que podrán acceder quienes estén en posesión de un título obtenido conforme a sistemas educativos extranjeros ajenos al EEES (Espacio Europeo de Educación Superior) sin necesidad de su homologación, previa comprobación por la universidad de que éste acredita un nivel de formación equivalente la del título oficial español de Máster Universitario y que faculta en el país de expedición del título para el acceso a estudios de doctorado, y establece que la admisión en base a esa titulación no implicará, en ningún caso, la homolo-

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	28/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/13	

gación del título previo del que esté en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el del acceso a enseñanzas de doctorado.”

Lo expuesto más arriba determinó que concluyera que “dado que para el acceso a estudios de Doctorado y de Máster Universitario no es obligatorio que se haya homologado o declarado la equivalencia del título extranjero que ha podido dar acceso a los mismos, la posesión del título de Doctor o de Máster universitario no acredita, per se, la posesión de uno de los títulos exigidos para el acceso al subgrupo A1.”

La mencionada discrepancia se consideró solventada mediante Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, de fecha 12/02/2024, en el que se determinó que “En relación con el artículo 101, ambas partes interpretan que la referencia al título de Doctor o de Máster universitario ha de entenderse de conformidad con la normativa básica en vigor y, por tanto, resultará de aplicación únicamente en los supuestos en que se disponga por el interesado de alguna de las titulaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.”

Por todo lo indicado esta Secretaría General estima que no puede exigirse el título de “Doctor” para el ingreso en el propuesto “Cuerpo de Inspección de Patrimonio Cultural”. Por ello este párrafo primero de la disposición adicional decimoquinta debería limitarse a señalar que:

“El ingreso en la especialidad de Inspección del Patrimonio Cultural del Cuerpo Superior Facultativo será por oposición.”



Tercera.- En el párrafo segundo del apartado 2 de la disposición adicional decimoquinta se recoge:

Cuerpo A1.20XX Cuerpo de Inspección del Patrimonio Cultural.

Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en los ámbitos del conocimiento en arqueología; y en arquitectura, de acuerdo con la normativa vigente, o Licenciatura en Arquitectura, Bellas Artes, Licenciatura con especialidad en Arqueología o titulaciones equivalentes.”

Debe observarse que en este párrafo se recoge como requisito la titulación universitaria de Grado en los ámbitos de conocimiento de: arqueología y arquitectura. Sobre ello este centro directivo debe indicar que informes de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, concluyen que la enumeración de dichos “ámbitos de conocimiento” debe recogerse en toda su extensión conforme a lo previsto en el Anexo I del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.

Asimismo se indica que el artículo 2.2 del Decreto-ley 10/2023, de 13 de diciembre, por el que se modifican el Decreto-ley 12/2022, de 29 de noviembre, por el que se regulan los procesos selectivos derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, se establecen medidas de utilización de dichos procedimientos y se adoptan, con carácter

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	28/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/13	

temporal, medidas en materia de selección de personal funcionario interino en la Administración General de la Junta de Andalucía, y la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, añadió una nueva disposición transitoria decimocuarta de la LFPA, con el siguiente tenor:

«Disposición transitoria decimocuarta. Titulaciones.

Hasta que no finalice el plazo otorgado por la disposición transitoria quinta del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, para la adaptación de la adscripción de los títulos universitarios oficiales a los ámbitos de conocimiento prevista en dicha norma, las titulaciones oficiales exigibles para el acceso a la condición de personal funcionario en los cuerpos y especialidades para los que la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, remita a títulos universitarios oficiales en un ámbito de conocimiento se establecerán, previa negociación colectiva, en las respectivas convocatorias.»

De acuerdo con lo manifestado, dado que el borrador del anteproyecto cita “arqueología” y “arquitectura”, y que el plazo establecido en la citada disposición transitoria quinta del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, no finaliza hasta el próximo mes de octubre de 2025, esta Secretaría General estima, al igual que ha hecho al analizar otros borradores de anteproyectos de ley, que dichos ámbitos de conocimiento deben ser recogidos en su integridad, con lo que la redacción correcta sería la siguiente:



“Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en los ámbitos de conocimiento en arquitectura, construcción, edificación y urbanismo, e ingeniería civil; y en historia, arqueología, geografía, filosofía y humanidades; o Licenciatura en Bellas Artes, Arqueología, o titulaciones equivalentes.”

Cuarta.- El párrafo tercero del apartado 2 de la disposición adicional decimoquinta establece:

“Excepcionalmente, la primera convocatoria se podrá cubrir por concurso de méritos entre funcionarios pertenecientes a Cuerpos, Escalas, Clases o Categorías integrados en el Grupo A de las distintas Administraciones Públicas, que cumplan con los requisitos indicados por el mencionado cuerpo.”

Este centro directivo estima incorrecta su redacción por las siguientes razones:

En primer lugar, porque ello contrasta de forma muy notable con la exigencia inicial de acceso por oposición que se recoge en el anteproyecto, y porque el sistema de concurso tiene un carácter excepcional como sistema de selección del personal funcionario conforme a lo establecido en el artículo 111.6 de la LFPA. Y de conformidad con el artículo 61.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, “Sólo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos.” En este sentido no se mencionan en el expositivo del anteproyecto cuales son las circunstancias excepcionales que motivarían la elección de este sistema, sobre todo teniendo en cuenta que la Administración de la Junta de Andalucía ya cuenta con funcionarios que viene ejerciendo funciones en la materia.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	28/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/13	

En segundo lugar, porque centrándonos en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía, se estaría habilitando el acceso a esta nueva especialidad a funcionarios pertenecientes a cualquiera de las especialidades de los dos Subgrupos que conforman actualmente el Grupo A, a saber el Subgrupo A1 y el Subgrupo A2, cuando las exigencias de nivel de titulación o conocimientos del Subgrupo A2 son inferiores a las del Subgrupo A1, como se desprende del tenor del párrafo segundo, de la letra a), del artículo 101 de la Ley de Función Pública de Andalucía relativo al acceso a los cuerpos, escalas o especialidades del Subgrupo A2, al establecer que :

”Para el acceso a los cuerpos, escalas o especialidades del Subgrupo A2 se requerirá estar en posesión de la titulación universitaria de Grado, Diplomatura Universitaria, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica u otro título equivalente”.

Por las razones expresadas este centro directivo estima que, de mantenerse la creación de la nueva especialidad, en contra de la opinión de este centro directivo, siguiendo casos precedentes, y teniendo en cuenta los conocimientos requeridos para el ejercicio de las funciones incluidas en el ámbito de aplicación del anteproyecto, la única especialidad viable sería contemplar para la primera convocatoria la utilización del sistema selectivo de concurso oposición (en este sentido, ver disposición transitoria segunda de la Ley 7/2023, de 24 de julio, de creación de los Cuerpos Superior y Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía).

Quinta.- La disposición transitoria novena del anteproyecto establece lo siguiente:

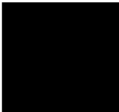

“Disposición transitoria novena. Ejercicio transitorio de la actividad inspectora.

El ejercicio de la actividad de inspección previsto en esta Ley y en sus normas de desarrollo corresponderá a los funcionarios específicamente designados al efecto hasta la efectiva toma de posesión de la primera promoción del Cuerpo de Inspectores del Patrimonio Cultural al que se refiere la Disposición adicional decimoquinta.”

En relación con ello se estima que si finalmente se optara por continuar con la creación de la citada especialidad, se podría establecer de forma transitoria que las labores de inspección se continuaran prestando por el personal funcionario que las esté realizando hasta ahora, sin necesidad de realización de una “designación específica” como se plantea por el anteproyecto.

Sexta.- En caso de mantenerse la idea de creación de la nueva especialidad de “Inspección del Patrimonio Cultural” dentro del Cuerpo Superior Facultativo, en contra de lo ya manifestado en este informe, resultaría necesario que el anteproyecto de ley recogiera la justificación y pronunciamiento sobre algunos extremos que no son contemplados, y que sólo se citan aquí de forma enumerativa:

- La necesidad de diferenciar claramente las funciones correspondientes a la nueva especialidad respecto a las funciones que vienen ejerciendo los funcionarios pertenecientes a las especialidades existentes, lo cual constituye requisito imprescindible para la creación de un nuevo cuerpo funcional.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	28/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/13	

- El pronunciamiento sobre la pervivencia o supresión de las actuales especialidades de A.2021. Arqueología; A1.2025. Conservadores de Patrimonio Histórico, o A1.2024. Conservadores de Museos.

- En su caso, y si ello se ha contemplado, la posibilidad de integración en la nueva especialidad de “Inspección de Patrimonio Cultural” de los funcionarios pertenecientes a la especialidades ya existentes que han sido mencionadas con anterioridad, y sobre los requisitos que habrían de cumplir para dicha integración.

III. INFORME EMITIDO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8.1 DEL DECRETO 622/2019, DE 27 DE DICIEMBRE, DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y RACIONALIZACIÓN ORGANIZATIVA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN A LAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 8.2 r) DEL DECRETO 164/2022, DE 9 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y FUNCIÓN PÚBLICA .

A) CONSIDERACIONES GENERALES.

Primera.— Sobre el objeto del proyecto y su estructura.

El anteproyecto de Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico del patrimonio cultural de Andalucía con el fin de garantizar su tutela, protección, conservación, enriquecimiento, salvaguarda, fomento, investigación, difusión, valorización y transmisión a las generaciones futuras.



El anteproyecto de Ley consta de ciento sesenta y seis artículos, veinte disposiciones adicionales, diez disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y once disposiciones finales.

Segunda.— Sobre la documentación.

Se acompaña al anteproyecto, entre otra documentación, la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

Tercera.— Sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

En el texto del anteproyecto se observan procedimientos administrativos como, por ejemplo, los dirigidos a conceder autorizaciones, así como cargas administrativas como, por ejemplo, la presentación de solicitudes, declaraciones responsables, memorias, proyectos y otros documentos. Por tanto, se debería incorporar en la MAIN los anexos IV (diseño funcional de procedimiento), V (lista de chequeo para la simplificación procedimental y para la reducción de cargas administrativas) y VI (identificación y medición de cargas administrativas) correspondientes de la Guía metodológica para la elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo, aprobada mediante Acuerdo, de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno. En la página 3, se debería corregir el número de disposiciones finales.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	28/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/13	

B) CONSIDERACIONES PUNTUALES.

Primera.- Índice.

Se debería revisar el índice ya que no coincide con el número de disposiciones adicionales y finales.

Segunda. -Parte expositiva.

En la décimo segunda línea del tercer párrafo del apartado II, se debería citar correctamente la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, pues existe un error en la fecha de promulgación.

Tercera. - Artículo 6. Acción Pública.



En el apartado 2, después de indicar que la denuncia no otorga a quien la formula la condición de persona interesada, se indica que "... sin perjuicio de que se le pueda informar del inicio del procedimiento que, en su caso, pueda tramitarse". En relación con lo anterior, se recuerda que conforme al artículo 62.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre "Cuando la denuncia invocara un perjuicio en el patrimonio de las Administraciones Públicas la no iniciación del procedimiento deberá ser motivada y se notificará a los denunciantes la decisión de si se ha iniciado o no el procedimiento". Por tanto, se debería aclarar, en función de la titularidad del bien que pudiera resultar perjudicado, cuándo procedería la motivación y notificación a los denunciantes.

Por otro lado, no se entiende que el título del artículo se denomine "Acción pública", cuando luego lo que se regula es simplemente un deber de información y una alusión a la denuncia.

Cuarta. - Artículo 29. Iniciación del procedimiento.

El apartado 2 resulta muy confuso si lo relacionamos con los restantes preceptos del procedimiento de declaración de Bienes de Interés Cultural, pues se indica que "En caso de promoverse la iniciación del procedimiento por terceros, la petición deberá estar debidamente motivada y documentada, de forma que se pueda identificar con claridad al bien cultural. La petición de inicio del procedimiento de declaración podrá ser inadmitida motivadamente cuando carezca de fundamento y en todo caso se entenderá desestimada cuando hayan transcurrido seis meses desde su presentación sin que se hubiese emitido resolución expresa". En relación con lo anterior habría que tener en cuenta que conforme al apartado 1, el expediente se iniciaría siempre de oficio, lo que requeriría de acuerdo de inicio, por lo que no se entiende que no habiendo tal acuerdo pueda haber una resolución sobre la declaración de un Bien de Interés Cultural, pues la resolución sería, en su caso, de inadmisión de la petición de inicio, y en este último supuesto el plazo de seis meses para decidir si se inicia o no de oficio el procedimiento puede resultar excesivo. Se propone mejorar la redacción del precepto y valorar si es posible la reducción del plazo.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	28/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/13	

Quinta. - Artículo 33. Plazo de resolución y declaración de caducidad.

En el apartado 2, se indica que “Cuando de la instrucción del expediente se constate que el bien no reúne los requisitos exigidos para ser Bien de Interés Cultural pero sí los establecidos para ser Bien de Interés Patrimonial, se podrá declarar su inclusión en dicho nivel de protección previa apertura de un nuevo período de información pública. En este caso se entenderá que el plazo para resolver se iniciará desde la publicación del nuevo período de información pública. En el mismo sentido se actuará cuando se aprecie que un bien cuenta con los requisitos para ser declarado Bien de Interés Cultural, pero se hubiese iniciado el procedimiento para ser declarado Bien de Interés Patrimonial, así como en el caso de cambio de categoría, con el mismo procedimiento detallado en este artículo”. En relación con lo anterior, se debería aclarar qué ocurre con los tramites llevados a cabo hasta el cambio de objeto del procedimiento, indicando si se conservan algunas o todas las actuaciones. Por otro lado, no parece acertado que el plazo para resolver se inicie nuevamente desde la publicación del nuevo período de información pública, pues si se conservan actuaciones previas se podría conservar el plazo originario (de dieciocho o doce meses, según el tipo de bien), sin perjuicio de las ampliaciones o suspensiones de plazos que, en su caso, procedan. Igual consideración se hace al resto del texto del anteproyecto donde se produzca similar circunstancia.

Sexta. - Artículo 79. Intervenciones sobre Bienes de Interés Cultural.

En el apartado 4, se indica que “La Consejería competente en materia de patrimonio cultural dispondrá de un plazo de tres meses, contados a partir de la recepción de toda la documentación exigida reglamentariamente, para resolver sobre la solicitud de autorización”. En relación con el inicio del computo del plazo, habría que tener en cuenta el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el que se alude a “...desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación”, y ello sin perjuicio del trámite de subsanación cuando proceda. Igual consideración se hace al resto de preceptos donde se produzca similar circunstancia.

Séptima. - Artículo 88. Zona de Servidumbre Arqueológica.

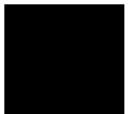

En el ultimo inciso del apartado 2, si el procedimiento se incoa de oficio no se entiende que se diga que “La solicitud se entenderá desestimada transcurridos tres meses desde su presentación sin haberse dictado y notificado resolución expresa”, pues el pronunciamiento de la Administración debe ser sobre si acuerda iniciar o no el procedimiento de oficio, que pretende instar los particulares.

Octava. - Artículo 108. Los bienes inmuebles del patrimonio etnológico.

Se debería corregir la numeración de los párrafos del apartado 2, ya que se omite la letra e).

Novena. — Artículo 136. Medidas de fomento.

Se debería corregir la numeración de los párrafos del apartado 2, ya que se repite la letra g).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	28/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/13	

Décima.- Artículo 144. Subvenciones y ayudas.

En el apartado 6, se establece que las personas físicas o jurídicas que incumplan el deber de conservación y demás obligaciones establecidas en esta ley no podrán acogerse a medidas de fomento. En relación con lo anterior, se debería precisar el alcance de las "...medidas de fomento", es decir se debería aclarar si se refiere a cualquier medida de fomento de la Administración de la Junta de Andalucía o solo sobre determinada materia u otra circunstancia.

Undécima.- Artículo 153. Infracciones graves.

Se debería corregir la numeración de los párrafos de este artículo, ya que se omite la letra x).

Duodécima.- Artículo 155. Prescripción de las infracciones.

En el apartado 2, se indica que "El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hayan cometido o desde que se tenga conocimiento efectivo de ellas". Esto último (desde que se tenga conocimiento efectivo) deja un margen de incertidumbre sobre el inicio del cómputo del plazo de la prescripción (¿quién tiene que tener conocimiento efectivo?) y puede dejar vacío de contenido práctico el primer supuesto, ya que toda supuesta infracción cometida en una fecha determinada es susceptible de ser conocida en otra fecha. En relación con lo anterior se recuerda que conforme al artículo 30.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley que recoge los Principios de la potestad sancionadora en su capítulo III del título preliminar), "El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora". Por tanto no alude al conocimiento efectivo de la infracción como momento inicial del cómputo del plazo de la prescripción.

Decimotercera.- Disposición adicional tercera. Sobre la conformación de los Catálogos Urbanísticos.



Se debería corregir la numeración de los párrafos del apartado 1, ya que se repite la letra c).

Decimocuarta.- Disposición Adicional sexta. Actividades de interés etnológico inscritas en el Catálogo General de Patrimonio Histórico andaluz.

Se debería corregir la numeración de los apartados de esta disposición ya que se omite el número 3.

Decimoquinta.- Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

En el apartado 4, se indica que "Quedan derogadas las letras j), k), l) y m) del artículo 1, el artículo 2 y las letras i), j), k) y l) de la Disposición derogatoria única del Decreto 40/2018, de 13 de febrero, por el que se suprimen, crean y modifican determinados órganos colegiados en el ámbito de la Consejería de Cultura, restableciéndose, por tanto, la vigencia de la regulación normativa aplicable a las Comisiones Técnicas de los Conjuntos Arqueológicos de Cástulo, Itálica, Baelo Claudia y Carmona". Sin embargo habría que tener en

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	28/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 12/13	

cuenta que conforme al último inciso del artículo 2.2 del Código Civil “Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado”.



Decimosexta.- Disposición final novena. Modificación de los Estatutos del Patronato de la Alhambra y Generalife, aprobados Decreto 59/1986, de 19 de marzo.

Se debería corregir la numeración de los apartados (se omite el apartado 6) y párrafos (se repite la letra f) en el apartado 5) del nuevo artículo 16.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Arturo E. Domínguez Fernández.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	28/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/13	